



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2009-PC/TC

AREQUIPA

PANTALEON JESUS JUAREZ BERNEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que los demandados dicten el Reglamento correspondiente a la Ordenanza Regional N° 022-Arequipa, de fecha 24-09-07.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2009-PC/TC

AREQUIPA

PANTALEON JESUS JUAREZ BERNEDO

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja, toda vez que conforme se advierte de la contestación de la demanda, mediante la Ordenanza Regional N° 22 –Arequipa se estaría modificando un contrato de compra-venta, vulnerándose el artículo 62 de Constitución Política.
5. Por consiguiente, al haberse interpuesto la demanda de cumplimiento con el objeto que se dicte el Reglamento correspondiente a la Ordenanza Regional N° 022-Arequipa y, estando este acto sujeto a una predeterminación de su constitucionalidad el mandato no es claro e incontrovertible y está sujeto a controversia compleja y ha interpretaciones dispares.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**